

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2852/1971, de 18 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cazorla.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cazorla, sobre débitos al Tesoro de la Entidad «Alcán, Sociedad Anónima»:

Resultando primero.—Que con fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve el Recaudador de Contribuciones de Cazorla dictó providencia de embargo contra determinada maquinaria propiedad de «Alcán, Sociedad Anónima», como consecuencia del procedimiento de apremio seguido contra dicha Entidad, por un importe de ciento treinta y siete mil quinientos treinta y tres coma sesenta pesetas más recargos y costas, débitos procedentes de los conceptos Tráfico de Empresas, Impuesto sobre Sociedades y Licencia Fiscal correspondientes al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve.

Que seguido el procedimiento de apremio en todos sus trámites sobre los bienes embargados, el día doce de marzo de mil novecientos sesenta se celebró la subasta de dichos bienes en el Juzgado Comarcal de Cazorla, sin que se presentara proposición alguna sobre la adjudicación de los mismos.

Resultando segundo.—Con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta se procede por el Recaudador de Contribuciones a un nuevo embargo de maquinaria y se presenta por el Recaudador en el Registro de la Propiedad de Cazorla un mandamiento de anotación preventiva de embargo, trabando un solar edificable en el término de aquella ciudad, propiedad de la Entidad deudora, y, por último, en ocho de mayo de mil novecientos sesenta, se aprueba el embargo sobre el importe de unos libramientos pendientes de pago en la Delegación de Hacienda, a favor de «Alcán, Sociedad Anónima», por la cantidad de ochenta y dos mil pesetas, que son aplicados por el Recaudador para enjugar parte de la deuda tributaria en diligencia practicada con fecha 13 de octubre del mismo año.

Resultando tercero.—Que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén» número doscientos cuarenta y uno, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta, se hace público el auto número treinta y cuatro/mil novecientos sesenta, declarativo del estado de quiebra de la Entidad «Alcán, Sociedad Anónima», como consecuencia de un procedimiento iniciado por el Banco Central. Con fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cazorla notifica oficialmente al Recaudador de Contribuciones de la zona que se ha producido la declaración de estado de quiebra de la Entidad «Alcán, Sociedad Anónima», mediante auto que tiene fecha diez de octubre del mismo año.

Resultando cuarto.—Con fecha uno de diciembre de mil novecientos sesenta el Delegado de Hacienda de Jaén se dirige al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cazorla requiriéndole para que, de conformidad con lo establecido en los artículos veinte, veintinueve y veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, se inhiba de conocer en el procedimiento, declinando su competencia en favor de la Delegación de Hacienda, con el fin de que este Organismo pueda continuar sus actuaciones hasta hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro Público por «Alcán, Sociedad Anónima», al menos en la parte del procedimiento que se refiere a embargos preferentes.

Resultando quinto.—Con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno el Juez de Primera Instancia de Jaén, manifestándose que por auto de fecha treinta de enero del propio año mil novecientos sesenta y uno se ha declarado competente ese Juzgado de Primera Instancia para conocer del presente juicio universal de quiebra y, en consecuencia, no ha lugar a acceder al requerimiento de inhibición que a su favor pretende el Delegado de Hacienda de Jaén, por estimar ser preferente la jurisdicción del Juzgado, sin perjuicio de que la Hacienda defiende la prelación de su crédito en el juicio universal.

Resultando sexto.—Como consecuencia de estas actuaciones, tanto la Delegación de Hacienda de Jaén como el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cazorla han remitido sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno. Dichas actuaciones se acompañan a la Orden de la misma de dieciséis de marzo del corriente año para continuar el procedimiento por los trámites correspondientes.

Vistos los artículos siete y nueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que dicen:

«Artículo siete.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dichas ramas.

Artículo nueve.—Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refiere; únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios en que por virtud de disposición expresa corresponde entender bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependen, bien a la Administración Pública, en los respectivos ramos que las primeras representan.»

Artículo diecisiete de la misma Ley, que dice: «Los requerimientos de inhibición se remitirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando uno u otro proceda por delegación podrán dirigirse al delegante.»

El artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que dice: «Para el cobro de los créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.»

El artículo setenta y uno de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, cuando dispone que: «La Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concorra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos setenta y tres y setenta y cuatro de esta Ley.»

El artículo noventa y tres, uno, del Reglamento General de Recaudación, cuando dice: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.»

Las reglas cuarenta y nueve, uno, y cuarenta y nueve, dos, de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que dicen:

Regla cuarenta y nueve, uno.—«Los Delegados de Hacienda promoverán cuestión de competencia a los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales, con arreglo a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando éstos entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haber agotado antes la vía administrativa.»

Regla cuarenta y nueve, dos.—«El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales ni se suspenderá aunque el deudor comerciante haya solicitado judicialmente de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores.»

Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente.»

El considerando segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que dice: «La Hacienda Pública tiene a su disposición los procedimientos especiales y privilegiados por la legislación, siendo de su competencia las gestiones que incluso en relación con tercera persona pueden surgir en los mismos, y que el conflicto entre dos trabas, una administrativa y otra judicial, sobre unos mismos bienes, viene siempre decidido reiteradamente, dando preferencia a la que sea de fecha anterior.»

Y los Decretos definitivos de competencia, de veintiseis de julio de mil novecientos catorce, diez de noviembre de mil novecientos dieciséis, diez de noviembre de mil novecientos veintiseis, veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos, ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, veintidós de junio de mil novecientos

sesenta y siete, dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Considerando primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cazorla, al requerir el primero al segundo de inhibición en el procedimiento de quiebra seguido contra la Entidad «Alcán, Sociedad Anónima».

Considerando segundo.—Que es procedente ante todo examinar la pureza del procedimiento previsto en la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en cuanto se refiere a la legitimación del Delegado de Hacienda para promover la presente cuestión de competencia y en cuanto al resto de los trámites del procedimiento, extremos estos que aparecen afirmativamente resueltos por los datos que figuran en el expediente.

Considerando tercero.—Que la presente decisión debe centrarse, ante todo, en el problema concreto que plantea el Delegado de Hacienda de Jaén al estimar, en su escrito de uno de diciembre de mil novecientos setenta, que es la Delegación de Hacienda a través de su inferior jerárquico, el Recaudador de Contribuciones de Cazorla, quien debe continuar sus actuaciones hasta hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro Público por «Alcán, Sociedad Anónima»; al menos en la parte del procedimiento que se refiere a embargos preferentes. Contrada así la cuestión, estimando que la pretensión del Delegado de Hacienda de Jaén queda formalmente acotada en el «petitum» de su requerimiento, al limitarse a lo relativo a los embargos que califica como de preferentes, cuestión esta que debe decidir también esta Jurisdicción, puesto que de tal calificación derivará la decisión de la competencia.

Considerando cuarto.—Que al coexistir simultáneamente un procedimiento judicial universal, como es la quiebra, y un procedimiento ejecutivo de apremio de carácter tributario sobre bienes, que pueden ser coincidentes, es preciso aplicar una regla práctica que permita ordenar las actuaciones judiciales y administrativas, cada una dentro de su esfera. Esa regla no puede suponer el desconocimiento de las competencias respectivas del Juzgado al conocer del procedimiento de quiebra, ni de la Delegación de Hacienda a proseguir el apremio hasta el remate y embargo de los bienes. Tal regla práctica se ha venido fijando por esta Jurisdicción de Conflictos con un criterio formal, independiente de las cuestiones de fondo sobre prelación de los créditos, cual es el de la prioridad temporal. En el presente caso, el «dies a quo» que hay que considerar es el relativo al embargo o traba de bienes como consecuencia del procedimiento de apremio seguido por el Recaudador de Contribuciones de Cazorla, en relación con la fecha del auto de declaración de quiebra.

Considerando quinto.—Que la Hacienda Pública tiene a su disposición los procedimientos especiales y privilegiados, reconocidos por su legislación propia, siendo de su competencia las gestiones que incluso con relación con tercera persona pueden surgir en los mismos, y por tanto el conflicto entre dos trabas, una administrativa y otra judicial, debe decidirse dando preferencia a la que sea de fecha anterior, lo cual, por otra parte, es en un todo conforme con la regla cuarenta y nueve, dos, de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, cuando establece que «el procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales ni se suspenderán aunque el deudor comerciante haya solicitado judicialmente de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores. Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente». Y resulta patente que en los antecedentes reseñados figura que la fecha del embargo o traba de bienes realizada por la Administración es anterior al Auto de declaración de quiebra.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Jaén en cuanto se refiere a continuar el procedimiento de apremio sobre los bienes que figuran en el expediente y que fueron objeto de embargo en once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y ocho de mayo de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2853/1971, de 18 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Tarragona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Reus.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Tarragona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Reus, sobre débitos al Tesoro de don Francisco Lebasque Belloncle:

Resultando primero.—Que mediante demanda de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, formulada por don Pedro Huguet Ribas, Procurador de los Tribunales, y de don Pedro Beniges Buyó ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Reus, se inicia un juicio ejecutivo por la cantidad de pesetas un millón sesenta y siete mil setecientas treinta y tres de principal, más costas y gastos, contra don Francisco Lebasque Belloncle.

Resultando segundo.—Que en veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho el Juez de Primera Instancia del referido Juzgado de Reus dicta auto de requerimiento al deudor y, en su caso, embargo subsiguiente, citándole de remate, conforme previene el artículo mil cuatrocientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando tercero.—Que con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se practica la correspondiente diligencia de embargo por medio del Agente judicial, trabando formal embargo sobre una serie de bienes del deudor, todos ellos de naturaleza inmueble.

Resultando cuarto.—Que en seis de noviembre del mismo año mil novecientos sesenta y ocho el Juez varias veces citado dicta sentencia mandando seguir adelante la ejecución, con trance y remate de los bienes embargados. Dicha sentencia se notifica a una empleada del deudor con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando quinto.—Que con fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta el Procurador don Juan Hugas Mestre, en nombre del deudor, señor Lebasque Belloncle, presenta un escrito ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Reus, en el que manifiesta que sobre las fincas que habían sido trabadas en el juicio ejecutivo con posterioridad a esta fecha fueron embargadas en virtud de procedimiento de apremio recordatorio, anunciándose la subasta de dichas fincas para el día veintiséis del mismo mes y año, y ante la duplicidad de embargos sobre las mismas fincas propone al Juzgado que plantee la correspondiente cuestión de competencia inhibitoria ante el Delegado de Hacienda de Tarragona. Previo informe del Ministerio Fiscal, dicho Juzgado, por auto de veintitrés de junio de mil novecientos setenta, se declara competente, con preferencia al procedimiento administrativo, y requiere de inhibición al ya citado Delegado provincial de Hacienda de Tarragona, todo ello sin perjuicio de la preferencia del crédito que ostenta la Hacienda.

Resultando sexto.—Que con fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y uno el Jefe de la Sección de Recursos de la Presidencia del Gobierno requiere al Juzgado de Primera Instancia número uno de Reus para que eleve a dicha Presidencia las actuaciones referenciadas, ya que la Delegación de Hacienda de Tarragona las había remitido, en cumplimiento del artículo treinta y uno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, con fecha veintinueve de julio de mil novecientos setenta.

Resultando séptimo.—Paralelamente, la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado correspondiente a la zona de Falset instruye expediente por débitos a la Hacienda Pública de don Francisco Lebasque Belloncle, dictando la Tesorería de Hacienda, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la correspondiente providencia de hallarse incurso en apremio el contribuyente en relación con un débito total de dos millones quinientas treinta y siete mil ochocientos doce coma ochenta pesetas.

Resultando octavo.—Figuran en el expediente de apremio una serie de certificaciones y notificaciones por débitos del mismo deudor, con fechas comprendidas entre el dieciséis de noviembre y el siete de diciembre. Igualmente figuran fotocopias de los correspondientes mandamientos de anotaciones preventivas de embargo, dirigidas al Registrador de la Propiedad del partido, en relación con cuatro fincas del deudor correspondientes a los chalets designados como C-sesenta y P-setenta y ocho, un local destinado a supermercado y un edificio destinado a restaurant-bar. Este mandamiento de embargo se presentó en el Registro de la Propiedad a las cero treinta horas del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, produciendo el asunto número setecientos noventa y nueve, practicando a continuación el Registrador de la Propiedad la correspondiente anotación preventiva de embargo en cuanto a las fincas descritas en segundo, tercero y cuarto lugar, sin que procediera la inscripción de la descrita en primer lugar por un defecto insubsanable. La inscripción se practicó con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando noveno.—Con fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho nuevamente el Recaudador de Contribuciones del Estado dirige mandamiento de anotación preventiva de embargo al Registrador de la Propiedad sobre una serie de fincas del deudor, por estimar insuficientes los bienes anteriormente embargados. Dicha anotación preventiva se practica, excepto en cuanto a la mitad indivisa de la finca descrita en primer lugar, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Resultando diez.—Como consecuencia del requerimiento de inhibición al Delegado de Hacienda, dictado por el Juzgado número uno de Reus con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta, en relación con el embargo de las fincas identificadas como C-veintiséis y C-veintisiete (chalets en la urbanización Planas del Rey) y parcela de terreno, en el mismo término, de siete hectáreas nueve áreas y treinta y cuatro centiáreas, embargo que, según manifiesta el propio Juzgado, fué realizado el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,